



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el PL SERGIO ANDRÉS SERRANO BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.718, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SERGIO ANDRÉS SERRANO BECERRA cumple pena acumulada de 296 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, según lo dispuso el Juzgado Cuarto homólogo de descongestión en decisión del 24 de febrero de 2015, conforme a las siguientes sentencias:

- ✓ La proferida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga que le impuso una pena de 157 meses 15 días de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 7 de julio de 2013.
- ✓ La emitida el 3 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, que lo condenó a 216 meses por el delito de homicidio agravado, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales, hechos ocurridos el 5 de julio de 2013.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allega por el penal los siguientes cómputos sobre actividades de estudio realizadas al interior del penal por SERRANO BECERRA.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17597084	01/04/2019	30/06/2019	108	ESTUDIO	0	0
17618630	01/07/2019	30/09/2019	84	ESTUDIO	0	0
17703200	01/10/2019	31/12/2019	126	ESTUDIO	0	0
17800171	01/01/2020	31/03/2020	282	ESTUDIO	0	0
17881571	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	159.6	13.3
17979005	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18063732	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18162384	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	72	6
18223537	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	168	14
18680250	01/07/2022	30/09/2022	348	ESTUDIO	348	29
18728634	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						154.8

1. Certificaciones de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/02/2019-18/05/2019	BUENA
CONSTANCIA	19/05/2019-18/05/2020	MALA
CONSTANCIA	19/05/2020-18/02/2021	BUENA
CONSTANCIA	19/02/2021-18/05/2021	MALA
CONSTANCIA	19/05/2021-31/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 154.8 días (5 meses 4.8 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se reconocen 1274.4 horas de estudio consignadas en los cómputos No. 17597084, 17618630, 17703200, 18162384, 18223537, 17800171, 17881571, por cuanto su desempeño fue deficiente y/o su calificación de conducta fue mala en los periodos comprendidos entre 19/05/2019 al 18/05/2020 y 19/02/2021-18/05/2021.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

159-2013-00438 (NI 9985)

C/: Sergio Andrés Serrano Becerra.

D/: TFP de armas de fuego y otros.

A/: Redención de pena y prisión domiciliaria

Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.1.1 Los delitos por los que fue condenado son los de homicidio agravado, fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.1.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena acumulada equivalente a 148 meses 11 días - la condena es de 296 meses 22 días de prisión - **NO SE SATISFACE**, pues se encuentra privado de la libertad desde el 7 de julio de 2013 por lo que a la fecha lleva 115 meses 17 días, que sumados a la redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses 24 días el 24 de julio de 2018; (ii) 3 meses 9 días el 29 de octubre de 2019 y; (iii) 5 meses 4.8 días de la presente decisión, arrojan un total de 130 meses 24.8 días de pena cumplida, al no superarse el presupuesto objetivo reclamado por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos, pues para su otorgamiento se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO ANDRES SERRANO BECERRA, como redención de pena 154.8 días (5 meses 4.8 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

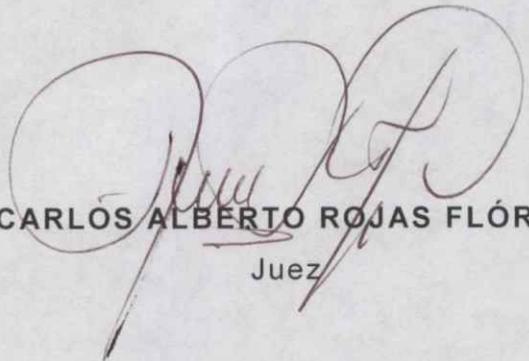
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SERGIO ANDRES SERRANO BECERRA ha cumplido una penalidad efectiva de 130 meses 24.8 días de prisión.

TERCERO: DENEGAR al PL SERGIO ANDRES SERRANO BECERRA la prisión domiciliaria, por lo expuesto en cuerpo de esta decisión.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez